

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00088-00  
Accionante: DANELY SALAZAR RODRIGUEZ  
Accionada: TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN Y OTROS.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00088-00  
Accionante: DANELY SALAZAR RODRIGUEZ  
Accionada: TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN Y OTROS.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DANELY SALAZAR RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio, en contra de **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO C MICROREDITO. COLOMBIA TELECOMOVIL.**

#### I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

Que el día 11 de septiembre de 2010, adquirió un servicio financiero con el Banco de Bogotá, obligación que considera prescrita, que el día 31 de marzo de 2015 adquirió servicio financiero con el Banco Agrario C Microcrédito, y el día 31 de octubre de 2017 adquirió un servicio financiero con Colombia Telecomóvil, aduce que sus deudas fueron pagadas voluntariamente pero, las accionadas: TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO C MICROREDITO, COLOMBIA TELECOMOVIL, no han dado respuesta a sus solicitudes para eliminar los reportes negativos invocando la ley 2157 de 29 de octubre de 2021 conocida como la ley de borrón y cuenta nueva.

Afirma que ya lleva un castigo superior a 16 años, por lo que considera que se vulnera su derecho al Habeas Data, buen nombre y a la honra. También aduce que no ha podido acceder a un subsidio de vivienda por causa del reporte negativo, que se le está violentando

su mínimo vital, y que es víctima del conflicto, como consecuencia de lo anterior, se acceda de manera concreta a las siguientes pretensiones:

- Solicita la accionante que se ordene a **Transunion Cifin, Datacredito Experian, Banco de Bogotá, Banco Agrario C Microcredito, Colombia Telec Movil**, que de forma inmediata hagan su recalificación.
- Que se imparta una orden a la superintendencia financiera que imponga una sanción de hasta dos mil salarios mínimos mensuales vigentes a **Transunión Cifin, Datacredito Experian, Banco de Bogotá, Banco Agrario C Microcredito, Colombia Telec Movil**.
- Que se ordene a Transunión Cifín y Datacredito Experian que sea retirada de las centrales de riesgo.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra los accionados, a quienes les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela. Denegando la solicitud de medida provisional solicitada.

## III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida las accionadas se pronunciaron así:

- 1. Transunión Cifín**, Manifiesta que el rol como operador de datos es *“quien recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*. Por lo que consideran que la entidad es independiente de las fuentes que reportan tal información así: no son responsables del otorgamiento o negación de créditos, no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Pero la fuente es responsable de garantizar que esta información suministrada sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Aportan reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 25 de abril de 2022 a las 13:31:17 a nombre de la accionante DANELY SALAZAR RODRIGUEZ identificada con cc. 28.919.048

frente a la fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y MOVISTAR –COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** así:

- Obligación No. 292650 reportada por **BANCO AGRARIO** en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- Obligación No. 237964 reportada por **BANCO AGRARIO** en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- Obligación No. 411717 reportada por **MOVISTAR MOVIL** en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- Obligación No. 739853 reportada por **BANCO DE BOGOTÁ** en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 09/11/2017, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 07/11/2025.

Por lo que, consideran que no es viable condenar a la entidad, ya que los datos reportados por la fuente a nombre de la parte accionante, cumplen los requisitos legales de permanencia, se suma que, sin instrucción de la fuente el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente y la solicitud que menciona la accionante en su escrito petitorio no fue radicada ante la entidad, por lo que no era posible dar respuesta a la misma, por lo que solicitan se exonere y desvincule a Transunión Cifin de la presente acción de Tutela.

- 2. Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, Expone que, verificada la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, se encontró registrado un reporte negativo a nombre de Danely Salazar Rodríguez, por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, el cual a su vez fue eliminado con ocasión de la presente acción de tutela en la medida que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo. Agrega que también se pudo verificar que la tutelante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de Hábeas Data, con lo cual no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional. Por lo anterior solicita Negar por improcedente frente

a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC la tutela del derecho fundamental de habeas data, a la intimidad, de igualdad, entre otros.

- 3. La Superintendencia de Industria y Comercio** Manifiesta que luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esa entidad, se observa que el 6 de abril de 2021, mediante radicado No. 21-144099 la accionante DANELY SALAZAR RODRIGUEZ presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de **BANCO DE BOGOTÁ, DATA CRÉDITO, TRANSUNION CIFIN, BANCO AGRARIO Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** Por lo que la entidad mediante oficio No. 21-144099 de fecha 13 de mayo de 2021, dió respuesta informando que en cuanto a las solicitudes relacionadas con el Banco de Bogotá y el Banco Agrario se remitió la queja a la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines pertinentes, y respecto a la solicitud relacionada con Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, se dio traslado de la reclamación por reclamo previo, teniendo en cuenta que debía acreditar que se surtió tramite de un reclamo ante el operador o la fuente y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente. Por lo que solicita que se deniegue la protección constitucional deprecada por la accionante en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 4. Banco de Bogotá,** Guardó silencio, aunque fueron notificados en debida forma.
- 5. Banco Agrario,** Guardó silencio, aunque fueron notificados en debida forma.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 4.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

##### 4.2. Problema Jurídico.

¿Vulneran las autoridades y entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por la accionante Danely Salazar Rodríguez al Hábeas Data con conexidad al derecho a la Honra, al Buen Nombre, a la Dignidad Humana y al derecho De Petición con ocasión del reporte negativo que aparece a su nombre en las centrales de riesgo?

### 4.3. Fondo del Asunto.

Para la solución de la controversia acá planteada, procederá el Despacho a analizar como primera **i)** la procedencia de la acción de tutela y, en caso de hallar que este es el medio idóneo para debatir el asunto cuestionado, **ii)** resolver si efectivamente se presenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, esto siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente asunto la señora **Danely Salazar Rodríguez** acude a la presente acción constitucional de manera específica por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Hábeas Data y otros conexos (Honra, Buen Nombre y Dignidad Humana) y De Petición.

Sobre la protección al primero de los derechos en mención, esto es, al Hábeas Data, la Corte Constitucional ha señalado que “... *el derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y*

*notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información...” (Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008.)*

*Asimismo, ha señalado que “es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que corresponda” (Corte Constitucional, Sentencia T-833 de 2013)*

Por su parte, el derecho fundamental De Petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, alude a que toda persona tiene derecho de presentar una petición ante las autoridades y obtener de éstas una respuesta dentro de los términos de ley, oportuna, eficaz y de fondo para la efectividad de dicho derecho.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia constitucional que “*el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”.*

#### **4.4. Caso Concreto**

Una vez revisado tanto el escrito de tutela, como las pruebas aportadas por la accionante, se observa que la señora Danely Salazar Rodriguez, alega que deben ser retirados sus reportes negativos de las centrales de riesgo por lo que inició acción en contra de **BANCO DE BOGOTÁ, DATA CRÉDITO, TRANSUNION CIFIN, BANCO AGRARIO Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** conforme a la respuesta rendida por las accionadas, se tiene que la señora Salazar Rodriguez debía acreditar que presentó reclamación previa directamente ante la fuente del reporte negativo.

En el caso concreto de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, se tiene que se efectuó el retiro del reporte negativo con ocasión a la acción de Tutela.

Es claro para el Despacho la improcedencia de la presente acción constitucional para que se disponga por esta vía de manera directa el “retiro de reporte negativo” que aparece en las centrales de riesgo con ocasión de las obligaciones contraídas por la tutelante con el **BANCO AGRARIO** y **BANCO DE BOGOTÁ**, pues en esta oportunidad no se cumplió con el presupuesto fundamental establecido por la Corte Constitucional para que se pueda acudir a esta figura, como lo es que la señora **Danely Salazar Rodríguez** hubiera acudido previamente ante la fuente de dicho reporte negativo pidiendo la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera es errónea, fue registrada sin su autorización y/o afecta su buen nombre, razón por la cual frente a esta pretensión no queda otro camino que ser despachada negativamente.

En efecto, no se advierte en cabeza de la fuente de la información en este caso, Banco de Bogotá y Banco Agrario una conducta vulnerante ya sea por acción u omisión que implique la afectación de los derechos fundamentales invocados al Hábeas Data, Buen Nombre y Honra e incluso, de otros derechos del mismo rango constitucional como el De Petición, pues al momento de promoverse la presente acción de tutela no les era exigible dar trámite o respuesta alguna a la accionante frente una solicitud de retiro o actualización de información en las centrales de riesgo o reporte negativo, cuando no se acreditó su existencia o radicación, pues si bien es cierto en el escrito de demanda de tutela indica haber hecho requerimientos ante TRANSUNION CIFIN, BCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO C MICROREDITO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL, no se acreditó en el expediente tal circunstancia, pues tan solo se enunció en el libelo de anexos *“Derechos de petición donde se realizó la reclamación de acuerdo a la ley 2157 y a la fecha existiendo silencio administrativo”* pero el cual se elevó únicamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo que se acreditó la presentación, radicación o envío de tales solicitudes respecto a las fuentes de reportes negativos, sin que se tenga incluso con claridad una fecha de referencia para poder establecer si los términos para un pronunciamiento se encuentran vencidos.

Finalmente, se advierte de igual forma improcedente la pretensión encaminada a que *“Se imparta una orden a la superintendencia financiera que imponga una sanción de hasta dos mil salarios mínimos mensuales vigentes a Transunión Cifin, Datacredito Experian, Banco de Bogotá, Banco Agrario C Microcredito, Colombia Telecomunicaciones Movil.”*, pues para ello existe otra vía idónea como lo es acudir ante las autoridades administrativas correspondientes -Superintendencia de Industria y Comercio y/o Superintendencia Financiera-, previo cumplimiento de los requisitos, para que se le dé el trámite correspondiente a la petición, queja o reclamo, medio del cual la accionante no solo es conocedora y no hizo uso, o al menos acreditó lo contrario. Es decir, para que las entidades administrativas en mención, en este caso en particular, impongan la sanción reclamada por la tutelante, debe sujetarse la accionante al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como a

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00088-00  
Accionante: DANELY SALAZAR RODRIGUEZ  
Accionada: TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN Y OTROS.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

lo establecido la Ley 1437 de 2011 relacionado con las reglas del “Procedimiento Administrativo General”.

En estas condiciones y como corolario de lo expuesto, no queda duda que la protección constitucional reclamada en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad, pues no se advierte o se encuentra demostrada la vulneración alegada y en tal medida la misma ha de ser denegada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar la protección constitucional invocada por la señora Danely Salazar Rodriguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00088-00  
Accionante: DANELY SALAZAR RODRIGUEZ  
Accionada: TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN Y OTROS.  
Asunto: Sentencia de primera instancia



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

**Jesús María Molina Miranda**  
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V